En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis M. PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 7937**, **Carpeta individual n° 1596**, caratulada: **"V., G. D. s/ Lesiones leves culposas"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **Laura Beatriz Castagno**, y el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. **Gustavo A. Oyarzún**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días nueve y catorce del mes de agosto del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis M. Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. D. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de G. D. V. contra la sentencia condenatoria?, y

en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis M. Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Gustavo A. Oyarzún, en favor de G. D. V., contra la sentencia n° 223/2017, de fecha 11 de abril de 2017, por cuanto fue condenado a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo y dos años de inhabilitación para conducir vehículos automotores por hallarlo responsable por el delito de Lesiones leves culposas –tres hechos- en concurso ideal (arts. 94, 45 y 54 CP).-

1.- El recurrente plantea como agravio la arbitrariedad de la sentencia y que la misma carece de motivación suficiente, encuadrado en el arts. 372 inc. 3 del CPP, por lo que solicita se dicte la absolución de su asistido.-

Como fundamento de ello, y respecto a la autoria acreditada por el sentenciante a través de los testimonios de las víctimas, indicó que las testigos A. y V. P. y S. C., en ningún momento refirieron que vieron al Sr. V. conducir el auto, sólo dijeron que vieron a un hombre. No así la testigo R., quien en debate sindicó al Sr. V. como conductor del vehículo. No obstante el juez consignó que una de las pautas para establecer

la credibilidad de un testigo es la persistencia en la incriminación, lo que no se comprueba en el presente caso con ésta última testigo, dado que no incriminó desde un inicio al Sr. V., tal como surge de la denuncia, donde indicó que la propiedad del automóvil le pertenece a la persona apodada "N." de apellido "V.", pero nunca realizó una incriminación de V., lo que sí ocurrió casi dos años después en el debate. Por lo que en definitiva ningún testigo pudo acreditar que el auto Chrysler Neon "verde" fuera conducido por V..-

En cuanto al testigo D., no es cierto como lo afirma el Juez que éste hubiera sido mendaz en su declaración, sino que fue el propio Fiscal el que no supo guiar el interrogatorio para extraer la información que predijo, siendo una opinión del *a quo* la supuesta amenaza a la que alude, que no tiene asidero en los hechos. Dice el sentenciante que A. y V. P. y S. C. contaron que D. les había dicho que quien conducía el vehículo Neon verde era "N." V., destaca en este punto que S. C. en ningún momento dijo lo referido por el juez. Considera que el juez le da mayor entidad y le cree a los testigos interesados en el caso y no a u tercero imparcial (D.), en el sólo afán de lograr una condena contra su asistido.-

Respecto de la valoración del testigo de descargo, el Sr. B., indica que la credibilidad de un testigo debe ser desacreditada o desplomada por la contraparte, siendo que en este caso el Ministerio Público Fiscal no hizo uso del contrainterrogatorio, dejando incólume la declaración de B..-

Subsidiariamente, en caso que no se compartan los

argumentos, y en orden a la pena impuesta, critica que el Dr. C. optó, sin justificación alguna y solo por la proposición del Ministerio Público Fiscal, imponer a V. la pena mas gravosa de las dos previstas para el delito, así el art. 94 del C.P. establece dos especies de pena para el delito, pudiendo aplicar los jueces pena de prisión o multa, ello conjuntamente con la inhabilitación. Lo que genera un riesgo para la libertad del imputado, para el caso ofreció un informe socio-ambiental del imputado, el que fue admitido por la Cámara mediante decreto de 29/6/17, bajo el debido control de la Fiscalía, e incorporado en la audiencia de impugnación.-

2) A su turno, la Fiscal General solicita el rechazo del recurso interpuesto, y se confirme la sentencia atacada en todos sus términos.-

En cuanto a que el defensor refiere que solo la testigo R. identificó a V., considera que esto no se condice con la realidad, ya que también lo hizo A. P., en tanto las testigos S. C. y V. P., sostuvieron que se trataba de un hombre, hecho no menor ante la estrategia de la defensa de tratar de instalar la idea de que quien iba manejando esa noche era la ex mujer del imputado.-

Respecto a la posible contradicción entre la declaración previa de la Sra. R. al formular la denuncia –reconoció que el auto le pertenece a la persona de “N.” V., y su confirmación clara y contundente reconociendo en el debate oral al imputado, que fue el propio defensor quien solicito autorización al Juez del debate para plantear esta aparente contradicción, y no supo o pudo argumentar correctamente su petición lo que

impidió requerir de la testigo la aclaración pertinente. Por lo que mal puede sentirse agraviada por su inadecuada actuación. Agrega que en nuestro sistema acusatorio, netamente oral lo fundamental es lo que los testigos vierten con sus dichos, la Sra. R. no solo dijo quién iba manejando el vehículo, sino que además lo reconoció de manera impropia, por lo que se debe estar a los dichos prestados por ella durante la audiencia de debate.-

Manifiesta que resultan inexactas las afirmaciones del defensor respecto del testigo D., quien afirmó que el seguimiento del vehículo fue casi intutivamente, como siguiendo el rastro en una calle de ripio, siendo que el evento ocurrió de noche y es imposible seguir una huella o rastro de polvo si este no se ve. Por lo que coincide con lo sostenido por el Magistrado en cuando a que el testigo no ha dicho la verdad. Destaca que la reticencia de D. se debió a su decisión de no perjudicar al hermano de su amigo.-

Señala en relación al testigo de descargo S. B., que no dejó en claro ante el interrogatorio en que noche ocurrió lo que declaró -cuándo fue esa cena-, si fue anterior al hecho, posterior o el mismo día. No aportó ningún hecho que vaya en desmedro de lo declarado por los distintos testigos, y por ende afecte la teoría del caso presentada por la Fiscalía, por lo que consideró que no era necesario el contrainterrogatorio. Además, destaca que el testigo tiene un interés en la resolución de la presente causa por la amistad que lo une al imputado.-

Por ultimo y en cuanto a la pena aplicada, consideró que los agravantes reconocidos por el sentenciante –exceso de velocidad, darse a

la fuga sin brindar auxilio a las víctimas- dan fundamento a la elección de la pena de prisión dictada, en virtud de la gravedad de la conducta endilgada y el daño causado.-

4) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del ritual, tanto el Dr. Gustavo Oyarzún, como la Dra. Laura Castagno, mantuvieron lo expresado en sus respectivos escritos, ampliando los fundamentos, tal lo ya reseñado.-

Asimismo y a consulta del Dr. Pintos respecto a la precisión del apellido "V." o "V.", ambas partes indicaron que "V." es el que corresponde. Respecto a la situación que dio cuenta el informe del supuesto problema psiquiátrico del Sr. V., incorporado en esta instancia, el Defensor a consultas de los Dres. Müller y Montenovo, manifestó que no es una circunstancia nueva, y que no fue evaluada al momento de incorporarse la prueba; a su turno la Fiscalía informó que al momento del debate esta situación no fue planteada, y que tomó contacto con el informe el día viernes 4/8/17.-

II.- 1) El agravio sustancial que nos plantea la Defensa de V. se vincula con la autoría del hecho, un siniestro vial ocurrido en la ciudad de Sarmiento con fecha 13 de junio de 2015, en horas de la noche, aproximadamente las 22. 30 hs., cuando fue embestido en su parte posterior, el automóvil de la denunciante A. F. R., un vehículo marca "Chevrolet Celta", 1.4, dominio ***-***, mientras circulaba por la Avda. Regimiento de Infantería 25, resultando lesionadas S. M. C., M. V. P. y la propia R..-

En primer término, se destaca que existe coincidencia en

todos los testigos en cuanto a que el vehículo embistente (“Neon”, dominio ***-***) era conducido por una persona de sexo masculino, independientemente de si aportan o no algún dato sobre su identidad; de manera que está descartada la defensa material de V., en cuanto a que el rodado estuviera en poder de su ex-pareja, en el momento del hecho.-

En lo concerniente a la imputación en contra de su pupilo, destaca el Defensor público que en la denuncia del día 14 de junio de 2015, prueba incorporada por lectura, R. había manifestado ante la autoridad prevencional reconocer “… luego del choque que el auto … le pertenece a la persona apodada ‘N.’ de apellido V. que vive acá en Sarmiento quien luego de la colisión se fue del lugar …”; mientras que luego, en su deposición durante la audiencia de debate, fue mucho más categórica en el sentido que V. la chocó de atrás, y que “manejaba él yo lo vi … perfecto”.-

También debemos consignar que, tal como lo ha reseñado la Fiscal general interviniente, en el marco de la audiencia del art. 385 del CPP, la testigo, víctima y denunciante no solo ha manifestado que conocía a V. desde antaño (“cuando éramos chicos éramos vecinos”), sino también que el imputado hubo de solicitarle telefónicamente que levantara la denuncia –en el mes de agosto de 2015, y dado que ya contaba con antecedentes judiciales (todo lo cual está corroborado en el legajo de pruebas de cargo)-.-

En suma, concluimos que la presunta “ausencia de persistencia” en la individualización del autor del hecho, por parte de R., por parte de R., carece de entidad para desvirtuar la certeza sobre la prueba que incrimina a V.; por un lado, porque ya en la citada denuncia se alude a que la

persona apodada “N.” se alejó del sitio teatro de los hechos, es decir no solo se habla de la propiedad o tenencia del vehículo, sino que se apunta al responsable de la colisión, y luego porque en la deposición ante el Juez del juicio se confirma, y amplía, de modo muy categórico, la imputación.-

La lectura de su denuncia durante la declaración de la testigo-víctima en el juicio oral y público, a instancias de la Defensa, permite concluir que dado el conocimiento previo que tenía R. de su victimario, es razonable que haya podido individualizarlo en la emergencia; señalamiento que, inmediatamente después del hecho, se corroboró con el aporte de P. y D., en orden al lugar donde quedó guardado el vehículo.-

En orden a la valoración de este último testimonio, el de E. R. E. D., habiéndose verificado que se ha comportado de modo reticente, en función de una relación afectiva o amistosa con V. y su familia, no resulta equivocada la valoración del Juez Penal, en el sentido de descartar que pueda llegar a constituirse en una prueba de descargo, idónea como para desincriminar al acusado.-

Recordemos que una de las víctimas, M. V. P., hubo de acompañar a D. en la búsqueda del autor, confirmando R. que pudieron ver el automóvil ingresar al domicilio de V.; como así también la joven S. M. C., confirmó que “el chico de atrás” (D.) sabía “quién era” el conductor. Por último, destacamos que las dos hermanas P. han corroborado, asimismo, que D. en aquel momento, indicó que el conductor del vehículo era V..-

Finalmente, tampoco la prueba de descargo consistente en el testimonio de S. R. B., permite introducir una duda razonable en torno a la

autoría de V.; desde que resulta insuficiente para ello, haber escuchado solamente una manifestación del inculpado, referida a que le habían chocado el automóvil.-

2) En consecuencia, cabe confirmar parcialmente la sentencia de responsabilidad penal, y rechazar el agravio principal del recurso ordinario, en razón que no parece razonable en esta materia, introducir en la motivación el principio beneficiante de la duda, como se pretende, ya que en el caso concreto ello va en detrimento de las reglas de la lógica (tanto formal como material), del sentido común, y las máximas de la experiencia.-

Viene al caso tener presente, a modo de argumentación a contrario, la interpretación dominante en materia de arbitrariedad de sentencias, en el sentido que para que concurra esta causal de descalificación de la labor jurisdiccional, aquellas deben "padecer estos vicios: …. 1.- la ausencia de razones. 2. razones que trasiegan de modo intolerable o inexusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley. 3. el mero imperio de la voluntad del Juez. 4. el argumento autoritario que desecha aquello que es dirimente a la solución del caso" (sentencia nº 29/15 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 2015, en los autos caratulados "Monsalves, Mayco Esteban y otros s/ Homicidio a Nicolás Rodríguez s/ Impugnación extraordinaria", Expte. nº 100.013, voto del Ministro Pfleger) –ninguno de los cuales se observa en el presente caso-.-

III.- 1) Cabe receptar favorablemente el agravio

subsidiario en orden a una de las penas principales, modificando su especie por la de multa; teniendo en cuenta para ello, la escasa gravedad del resultado producido por el accionar del encartado y manteniendo la inhabilitación especial. En efecto, si bien es cierto que la prueba reunida ha cifrado la mecánica causal en una falta de atención y en no mantener la distancia entre vehículos; en cambio, no se ha demostrado que se trate de una conducta desaprensiva para la vida de los semejantes en sumo grado, teniendo en cuenta que se transitaba por una avenida, y que los daños materiales solo afectaron la parte posterior del automóvil –también debe destacarse que el informe pericial de A., del 17 de setiembre de 2015, evidencia n° 8, no ha estimado la velocidad a la que circulaba el autor, ni verificado marcas de frenado o la ausencia de las mismas, etc.-.-

Tampoco el peligro para la salud de las víctimas se ha visto magnificado por la ausencia del conductor, en términos de una "fuga" y falta de asistencia, como pretende el sentenciante; todo ello en base a la lesionología de carácter leve, que describe el Médico forense, con fecha 16 de octubre de 2015, evidencia n° 10, y los testimonios de las propias víctimas.-

2) El monto de la multa se fija, de acuerdo al resultado de la deliberación, en la suma de $ 10. 000.-, teniendo en cuenta la multiplicidad de víctimas lesionadas, y la extensión del daño causado, en los términos ya referidos según la prueba pericial. Dado que el acusado cuenta con un antecedente, como ya se adelantara, de condena de ejecución en suspenso, cabe destacar que en caso de incumplir con la pena de multa, y en

la medida en que no sea posible tampoco su ejecución por el Estado (art. 397 CPP), corresponderá eventualmente la unificación de ambas especies de pena, en el marco del art. 58 CP (reglas de los arts. 55 a 57), toda vez que se trata de supuestos en que por meras razones procesales los diversos delitos no han sido objeto de juzgamiento simultáneo (cfr. Carlos S. Caramuti, *Concurso de delitos*, edit. hammurabi, año 2010, p. 441).-

IV.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto parcialmente por la afirmativa, a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar, salvo en lo estrictamente necesario, el detalle de los agravios, argumentos del Ministerio Fiscal, términos de la Sentencia y antecedentes del caso, remitiendo para ello, en honor a la brevedad para evitar sobreabundar al respecto, a la reseña realizada en el primer sufragio de la presente.-

II.- Como sostuvo el colega que me precedió en orden de voto, no es posible discutir que el día 13/6/015, a las 22:30 hs. aproximadamente, en la Avenida Regimiento de Infantería Mecanizada nro. 25, frente a la Plaza Centenario de la ciudad de Sarmiento, el rodado dominio ***-*** modelo Chrysler Neón, conducido en la oportunidad por una persona que luego del siniestro se dio a la fuga, embistió en la parte trasera al que lo precedía, Chevrolet Celta dominio ***-***, produciendo a raíz de ello lesiones de carácter leve a sus ocupantes, A. R., S. C. y V. P..-

La materialidad del suceso no fue discutida, pero sí la autoría del imputado V., en definitiva el primero de los agravios planteados

por su Defensa técnica.-

Sin perjuicio que alguna de las víctimas (A. R.), pudo reconocer a "N." V. como el sujeto que conducía el rodado embistente, todas afirmaron que el conductor cuyo rodado transitaba detrás del que las transportaba, E. D., observó todo lo acaecido, siguió al Neón hasta hallarlo estacionado dentro del domicilio del encartado.-

A raíz de ello, fue solicitada y concedida una orden de allanamiento allí, la que diligenciaron los agentes públicos C., A., C. y S., los que aseveraron que el rodado embistente, al que describieron perfectamente las damnificadas, en dicho lugar estaba, además de relatar el nerviosismo y la exaltación del encartado al cumplirse tal diligencia.-

E. D. fue reticente en Debate sobre su intervención en el hecho, aunque la misma surgió del testimonio de las víctimas y agentes del orden.-

El escaso tiempo transcurrido entre el evento y el hallazgo del automóvil en la morada de V., la circunstancia consistente en que este para la época vivía solo, por lo cual no parecía ser su ex cónyuge la conductora más probable esa noche del Neón, y la ausencia de firmeza del testigo de descargo B. en tanto no recordó con precisión si fue esa jornada, u otra, en la que el acusado cenó en su vivienda, conspiraron contra la eficacia de la defensa material, según la cual, en síntesis, una persona no pudo estar en dos sitios al mismo tiempo, pues el encartado adujo haber estado con B..-

La sindicación de R., la posibilidad de reconstruir el derrotero del móvil de V. desde el lugar del choque hasta su domicilio, por

vía de un testigo que luego no quiso asumir su participación en ello, más lo declarado por los policías, resultaron en última instancia, indicios serios plurales y concordantes, vía sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), idóneos para derribar el estado de inocencia que amparaba al imputado, en un suceso de no demasiada complejidad en lo que a reconstrucción histórica refería.-

Por lo demás, allí radicó el acierto del Sentenciador, y no tanto en identificar inversiones de la carga probatoria que el proceso penal no admite, en virtud del mentado estado de inocencia, ni en edificar su ponencia sobre la base de desacreditar la defensa material, como si ello mágicamente permitiera consagrar la tesis del Acusador, ecuación que por las razones expuestas, tampoco resulta aplicable.-

Pero aquí la prueba de la autoría estaba, fue analizada, y con ello se impone rechazar los agravios atinentes a la ausencia de comprobación de la misma y a la arbitrariedad del fallo.-

III.- Partiendo de la base que resulta la infracción al deber objetivo de cuidado, el núcleo de la norma del art. 94 del CP, ella requiere en cuanto al manejo de automotores, que el conductor pueda sobrellevar los imprevistos propios del tránsito, y aquí mantener el margen que debe respetar el conductor de un rodado que circula detrás de otro, juega un rol determinante, en la medida en que si no se respeta impide el correcto control del vehículo ante cualquier contingencia del tránsito.-

Los delitos culposos son tipos penales abiertos, cuya estructura se compone de la mentada infracción al deber objetivo de cuidado, que a su vez contiene elementos diversos derivados de la actividad de la que

se trate, y la relación de causalidad entre su inobservancia y el resultado lesivo, que funciona a la manera de elemento propio de la tipicidad, de una condición objetiva de punibilidad o de una razón de política criminal vinculada al no crecimiento exponencial de la zona de prohibición penal, dependiendo ello de la corriente dogmática que se siga (Gonzalo Segundo Rua en Código Penal comentado Baigún Zaffaroni, Tomo 3, pags. 698/700 Ed. Hammurabi; Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 9na Edición, B de f Editores, Pags. 502/504).-

Si se conjugan ambas circunstancias, el tipo penal abierto y las implicancias del principio de congruencia (art. 332 primer párrafo del CPPCh.), tenemos que en esta clase de reproches lo esencial es, además de la específica norma que defina el contenido del deber de cuidado en cada disciplina concreta, que complete la fórmula genérica de los dispositivos del Código Penal (Gonzalo Rua ob. cit. pag. 685/688), la descripción del o los Acusadores sobre la plataforma fáctica, pues lo que está en juego no es nada menos que las posibilidades de ejercer el derecho de defensa, dado que la figura culposa implica algún grado de indeterminación que no confronta con la manda constitucional impuesta por el principio de legalidad en la medida que sea certera la identificación de la conducta transgresora del mentado deber de cuidado.-

Si bien la propuesta fáctica de la Sra. Fiscal ha lucido como demasiado genérica, si la hemos de medir como acto de comunicación ha surtido efecto, desde que la Defensa ha apuntado a la ausencia de autoría como argumento de peso de su postura procesal.-

IV.- Luego, ha cuestionado el esforzado Defensor el tenor de la determinación de la sanción.-

El Juez A-quo impuso una pena de cumplimiento efectivo cuando el hecho de autos fue anterior al que motivó la Sentencia de cumplimiento condicional informada en calidad de antecedente por el Registro respectivo, lo que restaba sustento a tal decisión pues era perfectamente posible una nueva sanción en suspenso, sin perjuicio de la posterior posible unificación de condenas.-

Sin embargo, el informe social agregado respecto de V., la no tan marcada relevancia penal del suceso, y la verificación del núcleo de la infracción al deber de cuidado en no mantener un margen de distancia para circular, descartando un exceso de velocidad para nada acreditado, ello a la luz de los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad, permiten acudir a la sanción subsidiaria a la pena temporal prevista en el art. 94 del CP., la de multa, determinarla en diez mil pesos, y mantener la inhabilitación para conducir vehículos decidida por el Sentenciador en calidad de conjunta. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Antes de ingresar al análisis del pronunciamiento en función de los agravios esgrimidos por la defensa considero pertinente destacar que en el caso traído a conocimiento de éste Tribunal no se encuentra controvertida la materialidad del hecho objeto del proceso y fue suficientemente acreditado que el día 13 de junio de 2015, siendo estimativamente las 22:25 hs. en circunstancias que el automóvil marca

Chrysler Neon, dominio ***-***, circulaba por Av. Regimiento de Infantería Mecanizada Nº 25, frente a la Plaza Centenario, embistió en la parte posterior al vehículo que lo precedía, marca Chevrolet Celta, dominio ***-***, produciendo lesiones de menor entidad a las ocupantes del mismo, las que fueron detalladas solamente en la acusación y en el auto de elevación a juicio, tratándose de A. R., S. M. C. y V. P..-

La particularidad del caso radica en que el conductor del automóvil embistente se dio a la fuga y a partir de ello la tarea investigativa transitó inicialmente por individualizar a esta persona.-

Desde esta circunstancia, sumado a la posición adoptada por el imputado en ejercicio de su defensa material, la defensa técnica elaboró una tesis negativa afirmando que su asistido no es el autor del hecho y que el automóvil era conducido en la oportunidad por otra persona considerando insuficientes las pruebas aportadas por el Ministerio Público Fiscal, las que por otra parte fueron incorrectamente valoradas dando lugar a una sentencia arbitraria.-

1.- Adelantando opinión, el análisis efectuado por el aquo de la prueba tendiente a acreditar este extremo y los fundamentos que sustentan la conclusión resultan acertadas, sólidos y sin fisuras.-

Si bien poco se repara en las circunstancias que se produjo el hecho, no se encuentra en discusión que luego de producido el accidente y al darse a la fuga el conductor del rodado embistiente, fue seguido por E. D. en su automóvil ya que circulaba detrás de éste apreciando la colisión, acompañado por M. A. P. pudiendo establecer que el rodado se

hallaba dentro de la propiedad en la que se encuentra la vivienda de G. V. y desde luego ello determinó el procedimiento que se realizó en la misma con resultado positivo, al margen que en lo inmediato ya había una sindicación pues a dichos de las testigos, D. dijo que era el N. V..-

Por otra parte las testigos desde el inicio de la investigación han sostenido firmemente que era un hombre la persona que conducía el automotor embistente.-

La coartada que intentó V. para eludir la responsabilidad por el accidente puede calificarse de pueril, pues adjudica la conducción a su ex pareja y que ésta dejó el automóvil en su propiedad, lo que no encontró apoyo en ningún elemento probatorio, y además no tiene correlato con la situación que se encontraba la pareja al momento del hecho de acuerdo a la información que pudo recabarse, sin dejar de atender la actitud adoptada por el imputado al realizarse la diligencia de secuestro por orden judicial de lo que dieron cuenta los funcionarios policiales que la practicaron.-

También el Juez procedió a ponderar el testimonio de S. B., en razón que a dichos de V., esa noche se hallaba cenando en el domicilio de éste, no pudiendo el testigo brindar precisiones respecto al día y horario exacto y por ello la conclusión del sentenciante encuentra suficiente fundamento como consecuencia de una apreciación correcta de la prueba rendida.-

El Ministerio Público Fiscal pudo acreditar su tesis con la prueba rendida en el juicio, luego el aquo procedió a analizar el descargo que no encontró el más mínimo respaldo como ya señalara y por otra parte no

precisó el recurrente de que manera debía ponderar el sentenciante el plexo probatorio para permitir arribar a otra conclusión, lo que resta entidad al recurso, máxime cuando se invoca que la misma es producto de una incorrecta valoración de las pruebas, en consecuencia corresponde desestimar el agravio, lo que así voto.-

2.- Subsidiariamente el Sr. Defensor cuestiona la determinación del Juez de grado de imponer la pena mas gravosa ante la alternativa de multa prevista en el art. 94 del Código Penal, desde luego conjuntamente con la pena de inhabilitación especial, ello vinculado a los antecedentes penales que registra su asistido.-

Sostiene que la selección de la pena de prisión carece de justificación y que se apoya exclusivamente en la solicitud del Ministerio Público Fiscal, sin atender la situación del imputado, acompañando para la oportunidad un informe social que da cuenta de la misma.-

Si bien no ha sido materia de agravio, en primer término advertimos que el fundamento brindado por el aquo para imponer la pena de prisión de cumplimiento efectivo es erróneo pues este hecho es anterior a la sentencia que hace mención el Magistrado y que da cuenta el informe del Registro Nacional de Reincidencia, por ende no resulta de aplicación el art. 27 del sustantivo. La posibilidad de aplicar prisión efectiva eventualmente dependería de un proceso de unificación de penas, pero más allá del yerro consideramos que se ajusta al caso imponer la pena de multa, desde ya conjuntamente con inhabilitación especial para conducir todo tipo de automotor.-

No en pocas oportunidades hemos expresado que el principio constitucional de culpabilidad como fundamento de la individualización y determinación de la pena impone una función que deriva en la necesidad de establecer, como principio, que la pena a imponer no puede superar la gravedad de la culpabilidad por el hecho y como ya señalara al iniciar mi sufragio poco se reparó en las circunstancias del accidente.-

De acuerdo a la acusación el accidente se produjo al no mantener el conductor del rodado embistente el cuidado necesario que impone el tránsito, en lo puntual sin respetar la distancia con el vehículo que lo precedía, calificando tal conducta como imprudente.-

Ahora bien el Juez al pronunciarse si bien recepta la acusación en los términos que acabo de señalar, añade que también se debió por circular a excesiva velocidad, lo que desde ya no es tolerable, puesto que no integra la imputación que ha considerado una única infracción al deber de cuidado, además de no contar con respaldo probatorio puesto que la pericia de la Lic. A. no ha determinado el extremo.-

Desde luego es habitual y preocupa el deficitario tratamiento de los delitos culposos, pues tratándose de tipos abiertos el legislador se refiere a la imprudencia o negligencia sin indicar la materia o contenido de la prohibición y se debe proceder a buscar un punto de referencia para comparar la acción realizada y determinar si ha sido impudente, y esa referencia la constituye el deber objetivo de cuidado; justamente la naturaleza de la imprudencia está dada por la infracción al deber objetivo de cuidado o la infracción a la norma de cuidado, por ello

reiteradamente expongo que no cualquier imprudencia o negligencia es la que debe sancionarse sino aquella que ha sido determinante o contribuido de tal manera a la causación del resultado (Sent. Nº 21/2016).-

Conforme la acusación tenemos que el conductor del automóvil Chrysler Neon embistió en la parte posterior del vehículo que lo precedía y que ello obedeció exclusivamente a que realizaba la actividad sin prestar la atención y cuidado que le era exigible. Poco se detalló en la circunstancia previa mencionada por la Sra. R. en cuanto circulaba a baja velocidad por un reductor que se encuentra en la Avenida a la altura del tanque de agua, y que allí fue colisionada por el automóvil que circulaba detrás, lo que la Sra. Fiscal confirmó en la audiencia del art. 385 del C.P.P.; así debieron al menos invocarse las normas que contemplan la infracción al deber de cuidado, puntualmente la Ley Nacional de Tránsito 24.449, en sus arts. 39 inc. b) y 48 inc. g).-

Entonces si bien ha sido esta conducta del imputado la determinante del evento dañoso ella no es configurativa de la imprudencia que tipifica el art. 94 C.P.P. sino de negligencia y ello debe impactar en la sanción a imponer dado que, como dije, la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad por el hecho.-

Ya ingresando en las circunstancias atendidas por el Juez para determinar y graduar la pena, ha considerado como agravante el medio empleado cuando es el basamento de la imputación del delito culposo la conducción de un automotor y ello importa una doble valoración; además el exceso de velocidad que no solo no fue parte del reproche sino también no

fue acreditado, solo la conducta posterior tiene gravitación, y por ello atendiendo a la situación de imputado que no fue considerada por el aquo, como tampoco los argumentos esgrimidos por la defensa al requerir en subsidio la aplicación de la pena de multa, y la naturaleza y entidad de la acción, entendemos que se ajusta al caso imponer la pena de multa en un monto desde luego sensiblemente superior al mínimo, adhiriendo al propuesto por quien lidera la votación ($10000), y mantener el monto de la pena de inhabilitación especial que conjuntamente prevé el art. 94 del C.P., lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado de la votación por unanimidad en la cuestión precedente, propongo al Acuerdo se dicte el siguiente pronunciamiento: se haga lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **G. D. V.**, contra la sentencia Nº 223/17, dictada en fecha 11 de abril de 2017; se confirme parcialmente la sentencia mencionada, readecuando la pena impuesta al condenado G. D. V., e imponiendo multa de pesos diez mil ($10.000), por ser autor penalmente responsable del delito de Lesiones Culposas múltiples en concurso ideal, (arts. 94, 45 y 54 del CP), por el hecho ocurrido el día 13 de junio de 2015, en perjuicio de A. F. R., A. P. y S. M. C.; se tenga presente la reserva del caso federal.

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la cuestión precedente, coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer lugar y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **G. D. V.**, contra la sentencia Nº 223/17, dictada en fecha 11 de abril de 2017 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).---------- **2°) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia mencionada, readecuando la pena impuesta al condenado G. D. V., e imponiendo multa de pesos diez mil ($10.000), por ser autor penalmente responsable del delito de Lesiones Culposas (múltiples en concurso ideal, (arts. 94, 45 y 54 del CP), por el hecho ocurrido el día 13 de junio de 2015, en perjuicio de A. F. R., A. P. y S. M. C. .----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).--

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 20/17

Fdo. Dres. Daniel Luis M. Pintos. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller.